



Fundamentos de la prohibición de la importación, transporte y comercio de hojas de coca y su relación actual con la práctica no punible del coqueo en el noroeste argentino¹

Foundations of the Prohibition of the Import, Transportation and Trade of Coca Leaves and its Current Relationship with the Non-punishable Practice of Coca Consumption in the northwest of Argentina

Carrión De Vita, Matías²

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto exponer las inconsistencias del ordenamiento jurídico argentino respecto de la hoja de coca, problemática que reconoce como aristas de necesario examen las acciones de importación, transporte, comercialización y consumo. A tal fin, se desarrollará una estructura que permita identificar la contradicción advertida (a través de consideraciones introductorias), reseñar la evolución del contexto histórico y normativo (desde períodos precoloniales hasta el presente), identificar la progresión jurisprudencial en torno al tópico planteado (mediante el comentario de fallos) y, bajo el prisma de eventuales soluciones (algunas existentes, otras aquí presentadas), enunciar conclusiones que supongan un paradigma hacia el futuro.

Palabras claves: coca, coqueo, contrabando, transporte, comercio.

Abstract

The purpose of this work is to expose the inconsistencies of the Argentine legal system regarding the coca leaf, a problem that recognizes import, transportation, marketing and consumption actions as aspects of necessary examination. For that purpose, a structure will be developed that allows identifying the contradiction noticed (through introductory considerations), reviewing the evolution of the historical and regulatory context (from precolonial periods to the present), identifying the jurisprudential progression around the topic raised (through the commentary on failures) and, from the perspective of possible solutions (some existing, others presented here), state conclusions that represent a paradigm for the future.

Keywords: coca, coca consumption, smuggling, transportation, trade

Relaciones Internacionales/trabajos finales

Citar: Carrión De Vita, M. (2025). "Fundamentos de la prohibición de la importación, transporte y comercio de hojas de coca y su relación actual con la práctica no punible del coqueo en el noroeste argentino". *Themis*, 1 (1), pp. 77-99.

¹ Trabajo final presentado en el marco de la Especialización en Ciencias Penales de la Universidad Católica de Salta, año 2023

² Universidad Católica de Salta

INTRODUCCIÓN

Las diversas realidades socioculturales que componen a los países latinoamericanos en la actualidad son el resultado del proceso —aún vigente— de amalgamamiento de las diferentes identidades y tradiciones que convergen en sus territorios a partir de las interacciones acaecidas entre el influjo de los grupos migrantes y las costumbres de las poblaciones locales.

Tal dinámica representa un fenómeno ininterrumpido que, en el ámbito de la hoy conformada República Argentina, se fortaleció a principios del siglo XX con la promoción y la recepción de emigrantes, en su mayoría europeos. Este intercambio con los grupos humanos nativos significó la génesis de una heterogeneidad que, en mayor medida, se tradujo en el nacimiento del sujeto “criollo”.

Es en este contexto en el que, primero en la época colonial, luego a través de la edad moderna y, por último, en los tiempos contemporáneos, los Gobiernos debieron lidiar no solo con las vicisitudes de cada momento histórico, sino también con la necesidad de construir un ordenamiento jurídico de aplicación universal, comprensivo de la totalidad de sus habitantes “y de los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino” (Constitución de la Nación Argentina [CN], 1853). Se procuraba —no siempre con éxito— armonizar la mentada multiculturalidad en una comunidad reglada y respetuosa de las particularidades que la componen.

En la búsqueda de esa armonía, las tradiciones vernáculas de los pueblos originarios se vieron afectadas por los condicionamientos del “hombre blanco” (piénsese en los procesos de evangelización y sometimiento religioso), circunstancia que —aunque matizada— todavía subsiste y propicia fuertes

contradicciones entre “lo prohibido” y lo que en realidad ocurre. Tal es el caso de aquellas normativas que reprenden y castigan prácticas de origen milenario y continúan plenamente vigentes a la fecha.

Desde ese punto de partida, se ahondará en una problemática local que es parte de la realidad de, en su mayoría, la población de la región del noroeste argentino (sobre todo en las provincias de Salta y Jujuy). Dicha zona comprende un sector relevante de la población que suele practicar el “coqueo”, forma de consumo de hojas de coca que, a pesar de no encontrarse prohibida en la actualidad, coexiste con disposiciones que impiden su importación y transporte. Por lo tanto, es posible percibir matices respecto de su comercialización (y la venta indiscriminada de esta mercancía en los más diversos tipos de comercios que existen en ambas provincias), todo lo que obstaculiza el aprovisionamiento lícito por parte de los consumidores.

Es necesario precisar que de ninguna manera se pretende introducir como novedoso el examen de la problemática identificada, pues “el tema de las hojas de coca es de tan antigua data como la historia misma de América” (Cornejo, 1991). Las diversas aristas fueron objeto de múltiples análisis y controversias por parte de destacados juristas. Es por eso que se torna relevante llevar a cabo un estudio actualizado de la problemática.

En definitiva, el presente trabajo no solo aspira a exponer la realidad vigente a fin de contribuir con la comprensión de lo que —*a priori*— se vislumbra como contrario a la lógica más elemental, sino también a convertirse en una herramienta que sirva como plataforma para eventuales reformas legislativas que modifiquen el *status quo* y brinden, de una vez por todas, coherencia fáctica y reconocimiento sociocultural a una costumbre inocua y ancestral.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y NORMATIVA

El carácter vegetal de la hoja de coca impide identificar con certeza un momento histórico a partir del cual comenzó su consumo. Sin embargo, estudios antropológicos remontan su masticación a tres mil años antes de Cristo (Cagliotti, 1981, p. 2) e, inclusive, más atrás en el tiempo, seis mil años antes de nuestra era (Dillehay et al., 2010).

En la publicación del Círculo Médico de Salta titulada *La historia de la coca* (Cornejo, Cornejo, González Díez, & Moya, 1984), un grupo de estudiosos salteños narran que el origen de la coca (del kechua o quichua *kuka*, es decir, hoja del arbusto sagrado), se debe a una leyenda según la cual, los hijos del Sol, Manco Capac y Mama Colo —quienes eran hermanos y, al mismo tiempo, marido y mujer—, salieron del lago Titicaca y atravesaron las altas llanuras que rodean al lago, llevándose consigo una cuña de oro que hundieron en el valle del Cuzco.

Una vez allí establecidos, Manco Capac enseñó a los hombres la agricultura y organizó la ética del futuro con base en una trilogía cuyos postulados consistían en no robar, no dejar de trabajar y no mentir, luego de lo cual —y como testimonio de la grandeza de su padre, el dios Sol Viracocha— Manco Capac les envió la coca.

En esa obra se reseñó que, alrededor del año 1500, aparecen los primeros escritos específicos acerca de la coca en el libro *Décadas del Nuevo Mundo*, del autor Pedro Mártir de Anglería, quien a su vez transcribió las observaciones del padre Ortiz, sacerdote involucrado en las incursiones contra los cumaná y el que señaló que cuando los niños llegaban a la edad de la pubertad se iniciaban en el “coqueo”. Llevaban todo el día a ambos lados de la boca hojas de árboles en bultos del tamaño de una nuez, el que no se quitaba para beber ni comer, lo que explica que durante el cultivo de la

coca se tenía un cuidado especial con las hojas, ya que de ellas se sacaban toda suerte de mercancías. Por su parte, en relación con esas afirmaciones, otros autores sostuvieron que para los incas las hojas de coca representaban la divinidad y se veneraban sus campos de cultivo mediante grandes quemas del vegetal en sus homenajes al Sol (Sabañez Magriña & Soler Insa, 2008, p. 211).

De ese modo, en palabras de Abel Cornejo (1984), resulta lógico inferir que, a su llegada al continente americano, los conquistadores, además del asombro que debió causarles el descubrimiento de la coca, tuvieron que empezar a preocuparse tanto por su consumo como por su aplicación y usos terapéuticos. Se trató de un punto de inflexión histórica, que llevó al surgimiento —al menos para el período colonial— de la necesidad de regulación.

En efecto, se pueden citar disposiciones como las de Felipe II del año 1563, por las que “el Rey, Nuestro Visorrey y Capitán general de las provincias del Perú y Presidente de la Nuestra Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes no se ha hecho relación, que del uso y costumbres que los indios de esa tierra tienen en la grangería de la coca se siguen inconvenientes, por ser mucha parte para sus idolatrías, ceremonias y hechicerías, y fingen que trayéndola en la boca les da fuerza, lo cual era ilusión del demonio según dicen los experimentados, y en el beneficio la padecen infinidad de indios, por ser cálida y enferma la tierra donde se cría, e ir a ella de tierra fría y mueren muchos, y los que escapan salen tan enfermos y sin ninguna virtud, que no son más para hombres; y me fue suplicado mandásemos, que la dicha Grangería se quitase y no se entienda más en ella. Lo cual visto por los del Nuestro Consejo de las Indias porque Nos deseamos que los dichos Indios sean conservados, y no reciban daño en su salud, y vida: Vos mandamos que provean

como los que trabajan en el beneficio de la dicha coca sean bien tratados, y lo hagan de manera que no les haga daño a su salud, y cesen los dichos inconvenientes, y de lo que en ello ordenaredes nos daréis aviso. Yo el Rey, por mandato de S.M. Francisco de Erazo” (Código 713, b, folios 191-V a 192-V, N.º 135, s.f.).

Asimismo, el Concilio de Lima de 1567 a 1569 las consideró inútiles y perniciosas, estimulantes de superstición por ser “talismán del maligno” (Sabañez Magriña & Soler Insa, 2008, p. 211), aserciones que fundaron la prohibición de su masticación por parte de la Iglesia *so pena* de excomuniación. No obstante, ya para ese entonces era tal el arraigo alcanzado por ese hábito que los propietarios de las minas y las plantaciones utilizaron a la coca como papel moneda, y el propio clero del Cuzco impuso un diezmo a los beneficios y a las transacciones con coca. Es posible vislumbrar en esa época —hace más de cuatrocientos cincuenta años— una tensión entre normativa y realidad que sigue vigente hasta nuestros días.

Los antecedentes jurídicos de la política sanitaria nacional vinculada al consumo de hoja de coca sufrieron cambios radicales conforme avanzaba el siglo XX. Esta situación llevó a la toma de decisiones legislativas de índole restrictiva, motivadas principalmente por la influencia y la opinión de organismos internacionales.

En la misma línea, Teodora Zamudio en la obra *Derecho de los pueblos indígenas* (2006) destaca que recién en el año 1925 la Sociedad de las Naciones hizo una mención sobre el tema durante la conferencia internacional del opio, celebrada en Ginebra. Además de discutirse acerca de la limitación de la producción de la adormidera —materia prima del opio—, se debatió la posibilidad de limitar la producción de las hojas de coca por ser esta la mate-

ria prima de la cocaína. Los representantes de Bolivia se opusieron al expresar que en su país se producía coca, pero destinada al consumo indígena y a la exportación, sobre todo a Chile y Argentina, en lugar de producir cocaína.

Señala que en el año 1931 la asamblea de la Sociedad de las Naciones pidió a la Comisión Consultiva sobre el Tráfico del Opio y Otras Drogas Nocivas que enviara a los Gobiernos parte de un cuestionario sobre la limitación de las materias primas de estas sustancias, dentro de la cual se encontraba la hoja de coca respecto de la cocaína. La misma medida se reiteró en el año 1933, pero, esta vez, con un interrogatorio especial sobre la producción de las hojas de coca a los países miembros donde se cultivaba.

En consecuencia, en 1936 el Gobierno argentino dictó el Decreto 88.125 por el que aprobó de forma conjunta los convenios internacionales de 1925 y de 1931 de la Sociedad de Naciones Unidas y el Decreto 126.351, por el que se definió las sustancias consideradas estupefacientes, que incluía a las preparaciones que contengan más de 1/100 de cocaína. Dentro de las cuales se encontraba la coca, más allá de dejar abierta la posibilidad de posteriormente incluirla en la lista de estupefacientes con base en su contenido de cocaína y por ser su materia prima.

Tres años más tarde, en 1939 y mediante el Decreto 27.808, se exigió a todos los que importen, exporten, reexporten, vendan o efectúen operaciones mayoristas de compraventa de hojas de coca que se inscribiesen en el Departamento Nacional de Higiene. Además, se dispuso que las droguerías, farmacias o fabricantes de alcaloides estupefacientes que ya figuraban inscriptos deberían comunicar el volumen de sus operaciones en materia de hojas de coca, y se estableció un formulario a fin de realizar cualquiera de las operaciones consignadas.

A esa norma le sucedió el Decreto 88.096 de 1941, que estableció la prohibición de adquirir hojas de coca en cantidades mayores a un kilogramo, para lo cual se debía contar con el debido permiso administrativo y la obligación para farmacias y droguerías de informar toda adquisición mayor a 10 kg.

Esta primera etapa de incipiente, pero sostenida legislación restrictiva, tuvo su corolario en el año 1945 con el dictado del Decreto 31.208 (ratificado por la Ley 12.912), que previó un sistema de cupos para el ingreso de la hoja de coca al territorio nacional, al conferirle a la Dirección Nacional de Salud Pública la facultad de fijar la cantidad. Esa entidad sanitaria fijó para el expendio del año 1946 la autorización de ingreso al país de un máximo de 410.000 kg de hojas de coca. Dicha cifra, que en virtud de gestiones y reclamos llevados a cabo por la República de Bolivia ante la Cancillería argentina, se elevó a 460.000 kg para el año 1947.

Ese mismo año, en una de las primeras contradicciones que se advierten en el devenir histórico legislativo, Bolivia y Argentina suscribieron el Protocolo sobre Intercambio de Productos, lo que sentó las bases para que al año siguiente se firmase un contrato entre el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio y la Corporación de Productores de Coca de Bolivia. Por lo tanto, esta última se comprometió a entregar 500.000 kg de hojas de coca por año, durante cinco años. De esa manera, se elevó el cupo anual de importación a dicha cantidad.

En 1950 se publicó un informe de las Naciones Unidas (Naciones Unidas, 1950) en el que, pese a reconocerse que no puede considerarse la masticación de la hoja de coca como una forma de toxicomanía, en el sentido médico de la palabra, sino como un hábito, se recomendó a Bolivia y a Perú una política gubernamental a

fin de limitar la producción, reglamentar la distribución y suprimir la masticación. Además, incluyó una limitación gradual de la producción de coca en un plazo de 15 años —o menos— hasta lograr la supresión total, directivas que se hicieron extensivas a nuestro país en carácter de invitación.

De esa manera, en virtud de las ideas expresadas por ese organismo internacional y con la pretensión de solucionar definitivamente el problema, mediante la resolución 23.134 del Ministerio de Salud Pública, se creó la Comisión Técnica de la Coca, a la cual se le asignaron funciones de investigación. Asimismo, se le encargó que promoviese la reforma de la legislación entonces vigente, a fin de formular un plan de erradicación progresiva y total del coqueo en el país.

Fruto de esas investigaciones, y como segundo punto de inflexión de trascendencia en la legislación nacional, surgió la resolución 34.869 del Ministerio de Salud Pública del año 1951, que definió a la hoja de coca como estupefaciente “aunque no se brinde ninguna explicación científica que avale tal calificación” (Cornejo, 1991, p.250). Se declaró además al coqueo como pernicioso, de forma individual y colectiva, debido a sus consecuencias sanitarias, económicas y sociales (sin establecer cuáles eran), y se prohibió su expendio en todo el país con la “única y transitoria excepción” de la zona de consumo habitual, integrada en ese entonces por las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy. Asimismo, dicha resolución estableció que, a partir del año 1952, y para cada uno de los períodos anuales subsiguientes, se fijaba el cupo de importación en 250.000 kg como cifra máxima, es decir, la mitad de lo permitido hasta entonces.

Más tarde, debido a la tendencia restrictiva adoptada en el país, se dictó —en el año 1958— la resolución 81 del Ministerio de Salud Pública

(ratificada por el Decreto 11.118), a partir de la que la autoridad sanitaria nacional fijó una cantidad de 190.000 kg como máximo para la zona de consumo habitual y encaró una política de disminución progresiva de los cupos de importación de 10.000 kg anuales. Además, se excluyó a la provincia de Tucumán de la zona de consumo habitual.

Con el cambio de década, en el año 1961 se celebró la Convención Única sobre Estupefacientes (con más de setenta naciones firmantes, entre las que se encontraba Argentina), que facultó a los Estados Parte el cultivo del arbusto de hojas de coca a través de un sistema de fiscalización y control oficial. Esta situación los obligó a arrancar de raíz los arbustos de coca que crecieran en estado silvestre y propiciar la destrucción de los que se cultivaran de manera ilícita. Además, aclararon que la masticación de hoja de coca quedaría prohibida dentro de los veinticinco años siguientes a su entrada en vigor. De la misma manera, se incluyó una cláusula transitoria por medio de la cual se permitía a los Estados Parte reservarse el derecho de autorizar de forma temporal la masticación de la hoja de coca en la medida en que sean tradicionales en los territorios respecto de los cuales se formulara la reserva. Esta última se efectuó en Argentina mediante el Decreto-ley 7672/63.

Un lustro más tarde, en 1968, y como tercer hito de relevancia, se dictó la Ley 17.818 y el Decreto reglamentario 7250, que estableció la primera legislación penal referida a la producción, el tráfico, la tenencia y la inducción al consumo de estupefacientes. Esta normativa reiteró que la coca pertenecía a esa especie y se estableció que “solo podrán ser importados, exportados o reexportados los estupefacientes por puertos o aeropuertos bajo jurisdicción de la Aduana de la Capital Federal, exceptuando hojas de coca para expendio legítimo en

la región delimitada por la autoridad sanitaria nacional, las que podrán también ser importadas por las aduanas de la frontera con la República de Bolivia” (Ley N.º 17.818, 1968, art. 5).

En 1973 se celebró el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos (ratificado por la Ley 21.422) que destacó la gravedad del uso indebido de drogas y dispuso intensificar las medidas existentes a fin de erradicar las plantaciones de coca, debido a su carácter de materia prima de la cocaína. Se recomendó a los Estados Parte a profundizar las medidas de fiscalización del cultivo, la cosecha, la explotación y la comercialización de las plantaciones existentes.

Tales disposiciones, si bien no tenían aplicación directa en nuestro país, pues carecíamos de esas actividades, sentaron las bases para el dictado de la Ley 20.771, que modificó a la Ley 17.818/68. En dicha ley se aumentaron las penas allí previstas respecto de los estupefacientes en general, pero sin introducir novedades específicas respecto de las hojas de coca o la zona de consumo habitual.

En 1976 se produjo la importación del último cupo de 10.000 kg de hojas de coca autorizadas para la zona de consumo habitual, conforme lo previsto por la antes citada resolución 81/58 del Ministerio de Salud Pública. Dicho hecho motivó que al año siguiente se produjera, como cuarto momento histórico relevante, el dictado de la Ley 21.671, que prohibió en todo el territorio de la República Argentina la siembra, la plantación, el cultivo y la cosecha de la hoja de coca (en rigor solo una especie de este vegetal identificada como *Erythroxylon Coca Lam*). No se tomó esta medida porque se conociera la existencia de tales plantaciones, sino ya que se avizoraba que, vencidos los cupos decrecientes de importación, las mismas podrían proliferar para cubrir la demanda interna. De igual modo, se prohi-

bió el ingreso al país de hojas de coca con fines medicinales.

En 1978, más allá de que la coca se había considerado una sustancia estupefaciente veinticinco años atrás, el Gobierno nacional no quiso dejar dudas al respecto y dictó el Decreto 648, que derogó la zona de consumo habitual remanente (provincias de Salta y Jujuy). De esta manera, se prohibió en todo el país la importación de las hojas de coca para el consumo o el coqueo, mediante la derogación de la resolución 34.869/51 y toda otra norma que se le opusiera. Asimismo, al año siguiente se sancionó la Ley 22.015, que derogó la reserva que el Decreto-ley 7672/63 había formulado con relación a la Convención Única de Estupefacientes de 1961 respecto del derecho a fin de autorizar de forma temporal la masticación de hojas de coca.

De este modo, “por una resolución del Gobierno [*de facto*], un conjunto de comportamientos habituales de cientos de habitantes del noroeste argentino fue convertido en ilegal y pasible de severas penas de cárcel. La nueva legislación ponía fuera de la ley no solo a las poblaciones de campesinos de raíz indígena que usan las hojas de coca como elemento fundamental en sus prácticas religiosas, medicinales, económicas, sociales y de adaptación ecológica, sino también a una gran cantidad de la población urbana que la consume” (Zamudio, 2006).

Una década después, en el año 1988 se firmó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena (ratificada mediante Ley 24.072), que impuso a los Estados Parte la tipificación como delito al cultivo del arbusto de coca que tuviese como objeto producir estupefacientes. Se encomendaron medidas con el propósito de evitar y erradicar esa actividad, al agregar que

estas deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista evidencia histórica.

A su vez, según la Convención de Viena de 1961 (ratificada por nuestro país en el 1964), en 1989 debería haber desaparecido el coqueo. Sin embargo, en ese año se dictó la Ley 23.737 (actual Ley de Estupefacientes) que, identificado como el último hito legislativo de relevancia en el tema, modificó y derogó de forma parcial la Ley 20771. Esta ley establece que “la tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural destinado a la práctica del coque o masticación, o a su empleo como infusión, no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes” (Ley 23.737, 1989, art. 15).

El trámite de sanción de esta norma vigente hasta nuestros días (cuyo proyecto fue del senador Adolfo Gass) propició un interesante debate legislativo, en el que resulta relevante destacar la intervención del senador Luis A. León, quien expuso que “un día en el Perú, mientras caminaba, hablé con una mujer quechua. Ella estaba masticando coca; le pregunté si conocía la cocaína y me contestó que sí. También quise saber si la usaba y me dijo que ese era un hábito de los gringos, que se ponían un polvo blanco en la nariz, pero que ella prefería masticar las hojas porque creía que tenían un efecto saludable” (Congreso de la Nación Argentina, 21 de agosto de 1986).

Continuó relatando que “efectivamente, del análisis de una hoja de coca— tomando 100 g, por ejemplo —obtendríamos un promedio de lo que le proporciona al indio por día: más de 300 cal, 48 g de hidratos de carbono y 19 g de proteínas; además, le estaría satisfaciendo las dosis de vitaminas A, B2 y E, calcio, fósforo y minerales” (Congreso de la Nación Argentina, 21 de agosto de 1986).

Por su parte, el senador Manuel D. Vidal dijo: “Deseo introducir en el debate una cuestión íntimamente ligada con la cultura y la idiosincrasia de nuestros pueblos del Norte. Se trata del ancestral consumo de hojas de coca en su estado natural (...) esto, como ritual, como hábito social, como uso medicinal e inclusive como complemento de la dieta alimenticia de los sectores populares de las regiones andinas, es una costumbre ajena al narcotráfico y a la drogadicción (...), ya que está muy lejos de poder ser considerado pernicioso y hace a la identidad cultural de nuestras provincias norteañas” (Congreso de la Nación Argentina, 27 de agosto de 1986).

En ese sentido, agregó que “comprendo perfectamente tal preocupación...” —también puesta de manifiesto por el senador León durante la sesión anterior— “...por la preservación de costumbres ancestrales de las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, oeste de Formosa y Chaco. Preocupación que comparto y que me llevó a proponer, en circunstancias de examinarse en general el proyecto, la desincriminación expresa del coqueo o masticación de la hoja de coca” (Congreso de la Nación Argentina, 27 de agosto de 1986). De tal manera, se reconoció una zona de consumo mucho más amplia de la hasta entonces identificada por la autoridad sanitaria estatal.

En contraste con esa postura, y en la Cámara de Diputados de la Nación, los legisladores Eugenio A. Lestelle, Primo A. Constantini y Orlando E. Sella manifestaron su disidencia parcial con las modificaciones previstas. Propusieron la sanción del art. 15, que mantenía la tendencia restrictiva, bajo un texto que rezaba “en el caso de tenencia de coca en estado natural para su masticación o uso como infusión por la persona que la poseyera en las zonas tradicionales de coqueo, el juez podrá reducir la pena hasta el mínimo legal que establece el segundo párrafo

del artículo anterior, o eximirlo de la pena, según la circunstancia del caso. La autoridad sanitaria nacional establecerá las áreas geográficas delimitadas que comprenden las zonas de tal costumbre ancestral a que se refiere el párrafo anterior. Para tal finalidad, dicha autoridad debe resguardar los alcances de los tratados internacionales suscriptos por el país y toda normativa interna complementaria que haya tenido por objeto la reducción de dicho hábito” (Congreso de la Nación Argentina, 22 de febrero de 1989). A su turno, el diputado nacional por Salta, Juan Carlos Castiella, sostuvo que “por miles de años los indios latinoamericanos, y en la actualidad los habitantes de América Latina, han tenido y tienen la costumbre ancestral no de mascar coca, como habitualmente se dice, sino de succionar o chupar esas hojas. Esto no es otra cosa que el equivalente de la combinación del café y la goma de mascar en las sociedades industrializadas” (Congreso de la Nación Argentina, 15 de mayo de 1989). Asimismo, continuó al manifestar lo siguiente:

No estoy de acuerdo con esta incriminación porque no se han conocido casos de toxicidad, ni de dependencia fisiológica o psicológica de la hoja de la coca. Antiguos coqueos pueden conseguir el efecto que desean sin aumentar la dosis (...) esta práctica no produce acostumbamiento, ni síndrome de abstinencia cuando se abandona en forma repentina. De manera que no provoca adicción, no podemos equipararlas con los estupefacientes (...) El hecho de que la hoja de coca sea una de las materias primas usadas para obtener la cocaína no dice demasiado, pues el alcaloide hallado en las hojas de coca es ínfimo, por lo cual necesitaríamos toneladas de hojas para que junto con otros precursores se puede llegar a obtener un kilogramo de cocaína en pasta.

Lo que sucede es que aquí, a miles de kilómetros, se desconoce lo que desde hace muchísimos años sucede en el norte argentino y la sola palabra coca asusta. Me pregunto cómo explicarle a aquel norteno que ha visto coquear a su padre, a su abuelo, y quizás hasta a su bisabuelo, que esa práctica constituye ahora un delito (...), ya que para ellos es tan habitual como comer y vestirse, tan natural como fumar un cigarro y tan familiar como presenciar un partido de fútbol. Me pregunto cómo sería posible explicarles que personas que viven a miles de kilómetros de distancia están legislando para ellos sin conocer la idiosincrasia de su pueblo y sus costumbres, estableciendo como delito una actitud arraigada en sus vidas desde hace cientos de años. Esto es lo que violenta mi pensamiento.

Por último, como corolario de su exposición, dijo: “Debo manifestar públicamente en este recinto que el diputado que habla tiene el hábito del coqueo desde los veinte años; quizás lo adquirió en el regimiento, tal vez en una noche de guardia o en un enfrentamiento entre azules y colorados. Pero debo decir que luego de esos veinte años el diputado que habla —que no pretende hacer su biografía— se graduó de abogado; fue dos veces diputado provincial, convencional constituyente y diputado nacional en dos oportunidades; se ha casado con el amor de su vida, tiene tres hermosos hijos, cuarenta y siete años de edad, excelente salud y, si algún rasgo de idiotéz se le puede encontrar por parte de algún científico de Buenos Aires, desde ya quedará agradecido a quien se lo pueda señalar”. Estas palabras se recibieron con aplausos y felicitaciones por parte de quienes lo rodeaban en el recinto (Congreso de la Nación Argentina, 15 de mayo de 1989).

Por su parte, el diputado por Jujuy Fernando Enrique Paz explicó que “con igual sinceridad que la expuesta por el colega salteño, voy a decir que yo también consumo hojas de coca, es decir, coqueo, no solo en mi provincia, sino aquí en Buenos Aires. Y lo hago desde mis épocas de estudiante secundario (...) En nuestro país hay en el ámbito del noroeste cerca de un millón de ciudadanos que practican el coqueo (...) sirve como ofrenda de amistad y se encuentra estrechamente unida tanto a las alegrías como a las tristezas. No hay un velatorio en las provincias de Salta, Jujuy, Formosa y Catamarca en el que de noche los concurrentes no consuman hojas de coca mientras acompañan a los familiares y velan al difunto” (Congreso de la Nación Argentina, 15 de mayo de 1989).

Asimismo, en esa oportunidad el legislador leyó un párrafo de un reportaje que se le hizo a “Cuchi” Leguizamón, ícono del folclore nacional, titulado “Coca sí, cocaína no”, en el que manifestó que “hay que aclarar lo que es la masticación de coca, una sabia costumbre argentina, y diferenciarla del consumo de la cocaína. La hoja de coca es patrimonio cultural y científico de nuestra América, en tanto que la cocaína es un flagelo que azota a la humanidad y que debe combatirse con todo rigor, pero no como han hecho esos yanquis brutos, creyendo que fumigando las plantaciones con veneno van a terminar con el problema. ¿Cómo puede compararse? A mí me hace reír. Es como si un opa le gritara borracho a alguien que va comiendo un racimo de uva por la calle. La coca es una yerba alimentaria y ya la organización legal de los incas le confería al emperador su distribución por sus fantásticas condiciones curativas” (Congreso de la Nación Argentina, 15 de mayo de 1989).

Por otra parte, el diputado Lorenzo Juan Cortese, con una postura distinta a las propi-

ciadas por los legisladores nortños, manifestó que “no podemos retroceder o desandar el camino y que debemos aparecer ante el mundo como un país serio en el tratamiento de este fenómeno de conciencia. A nadie tiene que sorprender que incriminemos la tenencia de hojas de coca en estado natural —no el fenómeno del coqueo— teniendo en cuenta que es la materia prima de la cocaína (...) pero paralelamente tenemos que reconocer que este fenómeno interno no lo queremos en todo el territorio del país ni para todos los ciudadanos, sino que hay que limitarlo a las zonas tradicionales de coqueo y a aquellos que tienen razones ancestrales que invocar” (Congreso de la Nación Argentina, 30 de marzo de 1989).

En franca contraposición, el diputado Castiella replicó que “debo reconocer públicamente los esfuerzos intelectuales efectuados por el diputado Cortese (...) solamente me permito expresar que, si tuviéramos que incriminar la tenencia de la coca porque a partir de ella se extrae clorhidrato de cocaína, con el mismo criterio también tendríamos que incriminar la banana, porque a partir de ella se extrae un alucinógeno” (Congreso de la Nación Argentina, 30 de marzo de 1989).

En sintonía con esta postura, el diputado David Jorge Casas consideró “que la limitación territorial que se pretende imponer a esta ancestral costumbre conlleva la idea de someter a los hombres del interior a una especie de reservación en la que se pretende arrinconarlos con su cultura, sus costumbres, sus creencias, y con el espíritu que anima a cada uno de los pueblos que los agrupan” (Congreso de la Nación Argentina, 30 de marzo de 1989).

Por último, resulta interesante resaltar las breves, pero concisas expresiones del diputado por Salta Jorge Oscar Folloni, quien expuso que “es indudable que el ancestral consumo de las hojas de coca en su estado natural en nada

se vincula con la adicción que crea el producto industrializado que se obtiene mediante un proceso químico bajo la forma de clorhidrato de cocaína. No hay ninguna relación entre ese flagelo de las sociedades modernas y la milenaria práctica del coqueo o masticación de hojas de coca (...) Debe diferenciarse el coqueo de la toxicomanía, ya que se trata de un ritual que está muy lejos de ser pernicioso y que atañe a la identidad cultural de las provincias del norte de nuestro país” (Congreso de la Nación Argentina, 30 de marzo de 1989).

En definitiva, mediante la sanción de la Ley 23.737 y, en específico, la redacción del art. 15, se reconoció de manera formal una realidad preexistente en nuestro país y, en especial, en las provincias del norte.

Por último, para concluir con la evolución normativa vinculada con la hoja de coca, debe mencionarse la sanción, en el año 1992, de la Ley 24.072, que aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrado en Viena en el año 1988. En ella se establecen límites en relación con las medidas a adoptar a fin de evitar y erradicar el cultivo ilícito de los arbustos de coca. En tanto, encomienda “respetar los derechos humanos fundamentales” y tener en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto existe la evidencia histórica.

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

Repasada la evolución histórica y legislativa relacionada con las prohibiciones que rodearon a la hoja de coca, resulta imperioso efectuar una reseña sobre el tratamiento que los tribunales del país (y, sobre todo, aquellos con jurisdicción en el norte), dieron a esta temática. A tal fin, se expondrán diversas resoluciones y se

advierte que no se pretende con ello plasmar la totalidad de fallos que abordaron el tópico, sino aquellos que introdujeron novedades. Por lo tanto, pueden considerarse *leading cases* al momento de su publicación. Asimismo, la presentación se hará de manera cronológica a fin de poner en evidencia la heterogeneidad de criterios —oscilantes, por cierto— entre tribunales de igual jurisdicción (aunque no siempre con igual conformación) y los recientes consensos arribados en la materia.

De tal forma, surge como relevante el fallo “Coronel” (Cámara Federal de Apelaciones de Salta, 1995), emitido por la entonces Sala única de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (tribunal de segunda instancia con jurisdicción en las provincias de Salta y Jujuy). Allí se juzgó el secuestro de 50 kg de hojas de coca en poder de tres personas (una de ellas prófuga), mientras las transportaban en sus hombros en un paraje del departamento de Orán, provincia de Salta, colindante con el Estado Plurinacional de Bolivia.

Condenaron a ambos acusados respectivamente a penas de un año de prisión de ejecución condicional y tres años de prisión efectiva por el delito de contrabando (art. 864 inc. b del CA). El caso llegó a la Alzada a raíz de la apelación del Ministerio Público Fiscal por considerar su representante que, por ser las hojas de coca mercadería prohibida, debía aplicarse la agravante del art. 865 inc. h del citado digesto. Pese a ello, el recurso se rechazó y la Cámara absolvió a los condenados, al disponer la remisión de los antecedentes a la aduana por una posible responsabilidad infraccional.

Con el objetivo de llegar a una decisión, el juez Hugo Mezzena señaló que el art. 15 de la Ley 23.737 descarta la posibilidad de aplicar las figuras que reprimen el tráfico de drogas y la agravante del art. 866 del CA en aquellos casos en que no se demuestre que las hojas de coca

tuvieran un destino distinto al coqueo. Al citar otra causa sometida a consideración de ese Tribunal (Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala II, 1994), resaltó que pese a la desincriminación del art. 15, es de conocimiento general que las hojas de coca son de producción foránea, debido a que persiste un vacío legal en torno a algún modo de explícita autorización administrativa para el ingreso del vegetal con fin de satisfacer la práctica del coqueo. La referida despenalización no puede entenderse sancionada al solo efecto declarativo y sin sentido de operatividad práctica. De lo cual se deriva asimismo una implícita previsión de un razonable y real abastecimiento dentro de los márgenes de la tenencia para consumo.

Consideró que el Decreto 648/78 carece de fuerza legal suficiente para establecer una prohibición absoluta a la importación de hojas de coca para coqueo cada vez que no pudo derogar la ley, dada la distinta jerarquía de las normas en juego. Tampoco prevalece por otra vía, porque no se advierte que esta especial y específica norma (refiriéndose a la Ley 17.818) haya formulado alguna delegación particular al Poder Ejecutivo.

Indicó que, en virtud de las particularidades del caso, era posible inferir que no obraron de manera comunitaria y que las cantidades que cada uno transportaba no integraban un conjunto o parte de una mayor, al ser el destino lógico el consumo en estado natural (coqueo). Concluyó que debía excluirse la agravante del art. 866 del CA aun cuando las hojas de coca pueden considerarse materia prima para la confección de estupefacientes, ya que, en estado natural, no se encuentran en ninguna etapa de elaboración. Asimismo, descartó la figura del art. 865 inc. h del CA por la inocuidad de la hoja de coca cuando se utiliza para el coqueo y, porque de lo contrario, la Ley 23.737

no habría previsto la licitud de la tenencia ni el consumo a esos fines.

A su vez, sostuvo que la importación de hojas de coca no se encuentra sujeta a una prohibición absoluta en virtud de la Ley 17.818, razón por la que debe descartarse la figura del art. 865 inc. g del CA.

Por último, se entiende que las normas del contrabando son aplicables cuando se trata de hojas de coca en estado natural con destino inequívoco de coqueo o infusión. Asimismo, se concluyó que no proceden las agravantes mencionadas, en relación con el monto de la mercadería secuestrada; su valor en plaza era inferior al fijado por la normativa. Por lo tanto, se afirmó que el hecho investigado no constituía un delito, sino que, en todo caso, podría constituir una infracción de contrabando menor.

Por su parte, el juez Ricardo Munir Falú manifestó que con la sanción del art. 15 de la Ley 23.737 y la aprobación de la Convención de Viena, se derogó tanto la Ley 22.015 como el Decreto 648/78, que prohibió la importación de hojas de coca. Se agregó que, si bien su introducción no está prohibida, debe hacerse por las vías legales con la intervención de la autoridad aduanera en virtud de lo dispuesto por el art. 863 del CA. Si se tratase de cantidades que no exceden el tope legal, como era el caso, constituirá tan solo una infracción aduanera.

Veinte años más tarde, en el caso “Silveti” (Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala II, 2018), en el que se investigaban transportes de hojas de coca desde las localidades de Bermejo y Orán hacia la ciudad de Salta. Allí se daría su acopio, luego de que se secuestrarán en diversos inmuebles más de 4000 kg de hojas de coca, junto con elementos utilizados para su acondicionamiento y venta al público (lo que determinó que los involucrados se de-

dicaban a su comercialización). El vocal de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Dr. Alejandro Augusto Castellanos, tras efectuar una reseña histórica de la normativa relacionada con el régimen de las hojas de coca en el país³, anticipó que el interés que subyace a todo lo atinente al narcotráfico radica en la afectación potencial a la salud pública. Por ende, es este el bien jurídico tutelado hacia el cual debe dirigirse la eventual afectación de la conducta reprochada, para tener por verificado el presupuesto de lesividad que toda norma reclama para habilitar el ejercicio de la potestad punitiva estatal.

Afirmó además que a este presupuesto no escapa todo lo atinente a las hojas de coca, donde la potencialidad nociva que justifica la represión penal se origina en el peligro de su utilización para la producción de estupefacientes. Es por eso que resulta incontrovertible que, sin hojas de coca en nuestro territorio, no podría contarse con la materia prima base de la producción del estupefaciente “cocaína”.

En ese sentido, manifestó que, por el contrario, cuando por las circunstancias verificadas surgiera que ese peligro se encuentra ausente —ya sea por la cantidad de hojas secuestradas o porque la persona que las detenta o el lugar en que se presume se utilizarán, autorizan a inferir que su destino es el coqueo o masticación—, deberá considerarse que la norma punitiva carece de sustento para su aplicación, pues ya no contribuye entonces a los fines de salubridad que identifican y conforman el bien jurídico tutelado.

Además, indicó que todo ello no es predicable respecto de la mera tenencia de manera exclusiva, sino que resulta extensible a los supuestos de importación, transporte y comercio en los que el destino de coqueo eliminaría

³ Con sustanciales referencias que fueron utilizadas para la construcción del presente.

toda consideración acerca de su potencialidad nociva para poner en riesgo el bien jurídico protegido.

Sobre esta base, explicó que no es posible partir de la cuantía del aforo y discutir la condición objetiva del tipo penal de contrabando simple. Eso implicaría considerar a las hojas de coca como mercadería susceptible de introducirse de manera legal al país, cuya prohibición data del año 1978. Por lo tanto, no se trata de un material controlable por la autoridad aduanera.

En cuanto al caso puntual, se puso de relieve que la actividad que los allí imputados desarrollan en orden a la comercialización de hojas de coca en estado natural y en dosis fraccionadas con fines de coqueo podría conducir a considerar que la tenencia no tenía por objeto otra intención que la aludida y que lo secuestrado no tenía por destino la producción de estupefacientes. Sin embargo, lo que resultó objeto de imputación y reproche fue el encubrimiento de la importación del producto (criterio confirmado en el auto de mérito que se analiza). No es posible afirmar que en los orígenes de esta conducta haya estado ausente el peligro de un eventual destino pernicioso, por cuanto la cantidad involucrada se trataba de un volumen que permitía la producción de una ración de estupefaciente considerable. De esta manera, se tronó vidriosa la posibilidad de sostener una afirmación dirigida a considerar que su único e incontrovertible destino era el coqueo o la masticación.

Algunos de meses más tarde, al retomar la línea del fallo "Coronel"; la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta dictó el fallo "Fernández Acosta" (Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala I, 2018). De ese modo, se confirmó el sobreseimiento de dos imputados a los que se les secuestraron bultos de hojas de coca por un entonces aforo de \$264.228,30.

En dicha ocasión, además de indicarse la modificación realizada por la Ley 27.430 sobre el art. 947 del CA (que elevó a \$500.000 el monto que diferencia el delito de contrabando con la infracción aduanera de contrabando menor) y su aplicación retroactiva por imperio del principio de la ley penal más benigna, se efectuaron consideraciones conducentes a negar vigencia actual a la prohibición del Decreto 648/78.

De esa manera, se reiteraron las consideraciones vertidas en "Coronel" respecto de que el citado decreto no podía entenderse derogatorio del art. 5 de la Ley 17.818/68 que fijó una zona de excepción para la prohibición del ingreso de hojas de coca por las aduanas de la frontera con la República de Bolivia. Se arribó a la conclusión idéntica de conformidad con los actuales términos del art. 15 de la ley 23.737. Además, se destacó el carácter de acto complejo federal que reviste junto a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena en el año 1988. Esta establece de manera expresa un límite en relación con las medidas a adoptar a fin de evitar y erradicar el cultivo ilícito de los arbustos de coca, al encomendar en el art. 14 "respetar los derechos humanos fundamentales y tener debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto existe la evidencia histórica".

Con ese objetivo, se manifestó que de la interpretación armónica de las Leyes 17.818 y 23.737, además de las dos convenciones de la Organización de las Naciones Unidas de 1961 y de 1988, converge la conclusión de la pérdida de vigencia jurídica de una norma inferior y, en algunos casos, anterior a las aludidas. Sostener lo contrario entrañaría, además de un menoscabo a la superioridad jerárquica de las normas invocadas, la posible responsabilidad internacional del país al desconocer los términos de textos internacionales.

Asimismo, se señaló que, al no existir en nuestro país cultivo de hojas de coca, las disposiciones mencionadas no podían sino permitir la importación. Se destacó que, si por hipótesis se considerase el Decreto 648/78 como operativo, la importación de hojas de coca resultaría constitutiva del delito que describe el art. 865 inc. g del CA. Su autor castigado, sin importar el monto del cargamento, recibiría una pena de cuatro a diez años de prisión, lo que tornaría en desproporcionado ese castigo y permitiría descalificar a la norma por inconstitucionalidad.

De la misma manera, se puso de relieve que la prohibición absoluta que estableció el Decreto 648/78 para la importación de hojas de coca se contrapone con las costumbres ancestrales ampliamente compartidas que practican las comunidades que habitan los territorios que componen las provincias del noroeste. Dichas costumbres no solo no resultan contrarias al derecho, sino que resultan amparadas por normas constitucionales⁴.

Por último, se adujo que no resulta impedimento para la categorización de las hojas de coca como mercadería en los términos del art. 10 del CA la imposibilidad de determinar su valor en plaza (en razón de que es un producto marginal y carece de nomenclador) pues, más allá de que en el caso ocurrió lo contrario, en el proceso penal rige el sistema de libertad probatoria (Jauchen, 2004, p. 26). Sin embargo, se advirtió que la importación por fuera del control aduanero de hojas de coca no es impune, ya que podría configurar el delito de contrabando simple, o la infracción de contrabando menor.

Algunos meses más tarde, con los mismos argumentos utilizados en “Fernández Acosta”, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en el

caso “Luna” (Cámara Federal de Apelaciones de Salta, 2019) confirmó el sobreseimiento de un acusado por delito de contrabando de importación de mercaderías. La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal revocó esta decisión (Cámara Federal de Casación Penal, 2019).

En este último pronunciamiento, la jueza Liliana E. Catucci sostuvo que en casos en los que se investiga el transporte por medios particulares de “demasiados” kilos de hojas de coca —en ese caso 96 kg— el objeto procesal no puede apartarse de la previsión legal prevista en el art. 865 inc. h, que trata de las sustancias (como las hojas de coca según listados del P.E. y art. 77 del C.P.). Además, se manifestó que debido a su naturaleza, cantidad o características afectan la salud pública.

A similares consideraciones arribó el juez Eduardo R. Riggi, quien señaló que la cantidad de hojas de coca en estado natural incautada denota la necesidad de determinar su preciso destino y, en su caso, si cabe asignarle a dicho material alguna finalidad ilícita —que conlleve peligro o afectación a la salud pública.

Por su parte, el magistrado Juan Carlos Gemignani dijo que, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la calificación atribuida por el juez de primera instancia y la confirmación de la apelación deviene apresurada y arbitraria, ya que el objeto procesal debe orientarse a verificar si el material secuestrado podría tener alguna finalidad ilícita que permitiese reprochar las previsiones del art. 865 inc. h.

En virtud de los argumentos expuestos, el máximo tribunal penal de la nación decidió anular la resolución recurrida y su antecedente. De esa manera, se devolvió a los actuados a la instancia de origen a fin de continuar con la investigación, la que a la fecha no tuvo avances de ningún tipo.

⁴ Por ejemplo, el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y el art. 15 de la Constitución de Salta.

Reseñados esos fallos, resulta importante destacar que en junio de 2019 comenzó a regir en la jurisdicción de Salta y Jujuy un nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio y rasgos adversariales (Jauchen, 2004). Este redefinió las funciones de los órganos estatales que intervienen en el proceso y otorgó mayor protagonismo al Ministerio Público Fiscal.

Es en el marco de este sistema, donde la oralidad cobró un papel fundamental, en el que se evidencia una interesante apertura en el razonamiento de la problemática de las hojas de coca, con decisiones jurisdiccionales que intentarán sentar criterio acerca de los debates que se suscitaban en el pasado.

De ese modo, surge como relevante lo sostenido por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en la causa “Flores” (Cámara Federal de Apelaciones de Salta, 2022, Carpeta N.º 8214/2022), Se investigaba el envío de encomiendas con un total de 176 kg de hojas de coca, hecho por el que el juez de garantías sobreescribió al acusado bajo el entendimiento de que el consumo de coca es un hábito adquirido y admitido en el norte del país y que el art. 75 inc. 17 de la CN reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios, que le otorga operatividad al art. 15 de la Ley 23.737.

El Ministerio Público Fiscal impugnó esa decisión y se confirmó de manera colegiada por el tribunal referido, fallo en el que se sostuvo —en los votos de los Dres. Elías y Castellanos, que conformaron la mayoría—, que la recepción de los derechos indígenas en la Constitución Nacional no resulta suficiente para resolver, como lo hizo el juez de garantías. Además, se reiteró la idea ya expresada en “Silvetti” referida a que la hoja de coca no puede considerarse mercadería, razón por la que resulta imposible que la Aduana admita su ingreso, o bien establecer su precio de mercado.

No obstante, se consideró que para ese caso existía un exceso de punición y que, si bien no se trataba de habilitar el contrabando de hoja de coca, no se pudieron demostrar los elementos típicos del encubrimiento de contrabando ni la vulneración al bien jurídicamente protegido.

Por su parte, el voto de la minoría esgrimido por la Dra. Catalano refirió que la hoja de coca es mercadería y, por lo tanto, puede hacerse un aforo de su cuantía (basado en el mercado ilegal). Señaló que cuestiones de política criminal suponían el juzgamiento de casos como ese. Además, hizo hincapié en que la dificultad para encontrar un contrabando en plena ejecución resignifica la importancia de aplicar en la práctica judicial figuras como la tentativa o el encubrimiento, que en definitiva también procuran preservar el control aduanero.

Por otra parte, surge la causa “Villalba” (Cámara Federal de Apelaciones de Salta, 2022, Carpeta N.º 8544/2022) en la que se investigaba a una persona (imputado por encubrimiento de contrabando) que transportaba 91 kg de hojas de coca (por un aforo de \$571.000), hecho por el que se lo sobreescribió por atipicidad de la conducta por el juez de garantías bajo argumentos similares a los expuestos en “Flores”.

La representante del Ministerio Público Fiscal impugnó esta decisión y el vocal de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Dr. Santiago French, quien revocó la decisión previa, lo resolvió de manera unipersonal. Destacó que existe un problema en la persecución de este tipo de delitos. En tanto, la política criminal implementada parecería interesarse por los transportes de hojas de coca, pero no así por su comercialización en los negocios a la vista de todos. Además, advirtió el problema de la inflación relacionada con el aforo y el tipo penal, el que se extiende más allá de lo deseado en primera instancia por el legislador.

No obstante, manifestó que el hecho de que el acopio y la comercialización de la hoja de coca no fuese una prioridad en materia de persecución no implicaba que el transporte llevado a cabo por el imputado no fuese delito. Más allá de señalar que la preexistencia de rasgos culturales se vincula solo con el derecho al coqueo, se enfatizó en la idea de que el acusado tenía otra opción a fin de ingresar esa mercadería al país, ya que debía por ejemplo solicitar cupo a la autoridad administrativa, al interponer un recurso de amparo, u otra vía por la que al menos intentase conseguir el permiso pertinente.

Más tarde, sobreyeron a Villalba de manera definitiva en virtud de la aplicación de un criterio de oportunidad por parte del Ministerio Público Fiscal, en un claro ejemplo de adecuación de la política criminal de ese organismo.

En líneas generales, el mismo magistrado en la causa "Arauz" (Cámara Federal de Apelaciones de Salta, 2022, Carpeta N.º 14381/2022), en la que se incautaron 60 kg de hojas de coca (sobreyéndose a los imputados, decisión impugnada por el órgano acusador) reprodujo los mismos argumentos. Además, se profundizó con mayor ahínco la cuestión relacionada con la inflación y el tipo penal.

Al respecto, se indicó que, cuando el legislador en diciembre de 2017 actualizó los montos que componen la condición objetiva de punibilidad (que distingue delito de infracción), los valores esbozados se correspondían con un aproximado (según aforos de ese entonces) con 412 kg de hojas de coca. Por lo tanto, se pretendía castigar este tipo de hechos, pero teniendo como referencia, al menos, esas cantidades.

Al recordar lo expuesto en "Villalba", se señaló que el razonamiento cuya revisión se solicitaba, basado en la antijuridicidad de la

conducta y la protección constitucional y legal vinculada al manto de protección para el coqueo y el consecuente permiso que supondría para garantizar el abastecimiento (que no podría ser castigado ni perseguido), resulta en un salto lógico que extralimita los alcances del art. 75 inc. 17 de la CN y 15 de la Ley 23.737. Además, se reiteraron las consideraciones vinculadas a que la ilegalidad no era el único camino a fin de procurar la importación de esa mercadería.

Por otra parte, se sostuvo que los efectos inflacionarios repercuten de forma directa sobre el ámbito de prohibición del tipo penal y se precisó que las previsiones del art. 953 del CA⁵ se encuentran vigentes, lo que, sumado al concepto de significancia económica de la Ley 22.415, tiene como finalidad evitar la persecución de casos que no tengan una magnitud económica, todo lo que en definitiva divide el mundo del delito y de la infracción.

Por ello, se confirmó el sobreyamiento de los acusados, pero no debido a la juridicidad de su conducta, como se entendió en la resolución revisada, sino cada vez que el hecho no encuadraba en una figura penal (que dejaba a salvo la posibilidad de que se inicie contra ellos un proceso por infracción al régimen aduanero).

A su vez, la vocal de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta Dra. Catalano intervino en la causa "Santos" (Cámara Federal de Apelaciones de Salta, 2022, Carpeta N.º 10809/2022), en la que se investigaban dos transportes por un total de 700 kg de hojas de coca en estado natural con un aforo de \$5.147.520. En esa oportunidad, la jueza de revisión consideró que en el abordaje de este tipo de causas se mezclaban dos cuestiones: una vinculada con el consumo desincri-

⁵ "El límite monetario indicado en los artículos 947 y 949 se actualizará anualmente en forma automática al 31 de octubre de cada año" (Código Aduanero, Ley 22.415, art. 953, 1981) .

do de hojas de coca y, por otro lado, el bien jurídico del contrabando que es el debido control aduanero.

Como argumentos para revocar la decisión del juez de garantías, se reiteró la idea de que la hoja de coca debe considerarse mercadería y que, como tal, se le aplican las previsiones del Código Aduanero, en específico, los artículos vinculados a los delitos de contrabando, siempre y cuando su aforo superase los \$500.000 del artículo 947.

Asimismo, reconoció que la discusión orbita sobre la posibilidad de ingresar grandes cantidades de hojas de coca, al eludir el control aduanero. Señaló la incongruencia del magistrado de grado, por cuanto en algunos casos homologaba suspensiones de juicio a prueba de algunos imputados y absolvía por atipicidad a otros. Por último, precisó que no se pretende criminalizar el consumo de las hojas de coca ni negársele entidad al art. 75 inc. 17 de la CN, sino defender un tipo penal vinculado con el ingreso de las hojas de coca en cantidades que superan el consumo personal y el monto de aforo de ley. En virtud de los argumentos esgrimidos, y revocado el sobreseimiento de Santos, en esa oportunidad se declaró admisible un acuerdo pleno presentado por las partes y se lo condenó a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso.

Más cerca en el tiempo, tramitó la causa "Morales" (Cámara Federal de Apelaciones de Salta, 2023, Carpeta N.º 3487/2023), en la que se investigaba a dos personas que transportaban 150 kg de hojas de coca (valuadas en \$1.430.163) que el juez de grado sobreseyó por atipicidad con base en argumentos culturales similares y que el Ministerio Público Fiscal impugnó. Tanto la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, como jueces con funciones de revisión, confirmaron el sobreseimiento de los acusados, pero una vez más a causa de

fundamentos disímiles a los esgrimidos por el juez de la anterior instancia.

De esa manera, además de los argumentos ya vertidos en "Villalba" y "Arauz", se expuso que el art. 75 de la CN debe ponderarse en su totalidad, y no en cuanto al inciso 17 de manera exclusiva. Es dentro de esa norma donde se le consigna al Congreso la facultad de reglamentar todos los controles fronterizos (al ser el objeto de reproche su violación) y establecer el comercio con las naciones soberanas extranjeras, lo que deriva en la conclusión de que los derechos que pudiesen emanar de ese inciso no pueden entenderse como absolutos.

Acerca de la exigibilidad penal, como último estrato de la teoría del delito dentro de la culpabilidad, se resaltó que se vincula con situaciones de coacción tales como la amenaza de fuerza mayor o la situación de un estado de necesidad disculpante. Se precisó que el reproche de culpabilidad es posible siempre y cuando exista un mínimo de libertad del sujeto para actuar conforme al derecho. De lo contrario, señala el fallo, se reconocería una suerte de derecho al contrabando, el que, además de ilógico, se encontraría inmerso en un contexto de normativas contradictorias que habilitarían ingresos de hojas de coca sin control por cantidades exageradas.

Sin perjuicio de lo expuesto, se consideró conforme al derecho mantener el sobreseimiento de los acusados, pero no porque su conducta fuese jurídica, sino porque no existía tipicidad en razón de que, si bien es cierto que el valor de la mercadería incautada triplicaba el monto de punibilidad del art. 947 del CA, los efectos inflacionarios restaron significancia económica al valor allí consignado. De ese modo, se produjo una disminución de la cantidad de kilos de hoja de coca necesarios para superar esa barrera que divide delito de infracción, lo que en definitiva genera una tendencia

a perseguir conductas cada vez más irrisorias.

Posterior a ello surge la causa “Herrera” (Cámara Federal de Apelaciones de Salta, 2023, Carpeta N.º 7731/2023), en la que se investigaba a un camionero que transportaba 1400 kg de hojas de coca, en la que el juez de grado sobreseyó al acusado. Fundó su decisión en argumentos culturales y en el hecho de no haberse podido demostrar que su destino fuese otro distinto al consumo directo.

El Ministerio Público Fiscal impugnó esa resolución y el Tribunal de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta la revocó. Del mismo modo, se reiteraron los argumentos vertidos en “Villalba”, “Arauz” y “Morales”, bajo el entendimiento de que este tipo de casos pusieron en jaque aquellas persecuciones a quienes transportaban pocos kilogramos de hojas de coca.

Se precisó que, en función de esa circunstancia, el órgano acusador redirigió su política criminal hacia casos como el que allí se estudiaba en el que la cantidad de hojas de coca incautada superaba con creces no solo el monto originario del art. 947 del CA, sino también aquel que pudiese considerarse en función de la actualización de sus disposiciones (al recordar los 400 kg señalados en “Morales”).

Por último, y sin pretender agotar la jurisprudencia emanada de la jurisdicción, el último pronunciamiento vinculado con la temática bajo examen al momento de la redacción del presente es “Aramayo” (Cámara Federal de Apelaciones de Salta, 2023, Carpeta N.º 8997/2023), en el que intervino la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. En ese caso, en el que se investigaba el transporte de 620 kg de hojas de coca, el juez de garantías dispuso el sobreseimiento de dos imputados bajo el prisma de las cuestiones culturales esbozadas en varios de los precedentes recién citados. Además, aseguró que el monto actua-

lizado de punibilidad se encontraba por encima del aforo de la mercadería incautada.

Previa impugnación de la fiscalía, el tribunal resolvió por unanimidad revocar el decisorio recurrido y dejar sin efecto la absolución de los investigados. Se hizo especial hincapié en que el conjunto de normas vigentes vinculadas a la masticación de hojas de coca (Ley 23.737 y Ley 24.072 que aprobó la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes del 1988) permiten dejar de considerar como argumento central el invocado art. 75 inc. 17 de la CN y la tradición de los pueblos originarios. La lógica de la carta magna es la de establecer los mismos derechos para extranjeros y nacionales, sin distinciones, las que tampoco formula la ley.

Además, luego de reiterarse ideas vinculadas con la voluntad del legislador y las características de los hechos que procuró perseguir mediante la actualización de los montos de punibilidad del año 2017, se concluyó que la cantidad de hojas de coca secuestradas en el caso bajo examen excedían el criterio fijado en el citado año y volcado en el artículo 947 del CA.

CONSIDERACIONES PARTICULARES

Reseñada la evolución y el desarrollo histórico y normativo de la hoja de coca en el país, cabe destacar que lo expuesto demuestra una multiplicidad de factores que evidencian —tal y como se adelantó— una diversidad de fenómenos (desde varios ámbitos) que influyen en la situación jurídica de las hojas de coca y su relación con la sociedad.

En primer lugar, puede advertirse que el consumo de la coca, que encuentra sus raíces más profundas en las comunidades originarias precolombinas y que se extendió de manera temporal y geográfica hasta el presente, no

puede (ni pudo) restringirse de manera efectiva. Los intentos legislativos por suprimirlo (fin del sistema por cupos o la prohibición absoluta del Decreto 648/78) fueron inútiles, ya que este tipo de normas limitativas, restrictivas y prohibitivas tuvieron como respuesta un fuerte y multicausal desapego sociológico.

Pese a que es *vox populi* que la importación, el transporte y la comercialización de hojas de coca no son actividades permitidas o que se encuentren resguardadas por las previsiones del art. 15 de la Ley 23.737, lo cierto es que el consumo no decrece, tal y como lo demuestra una investigación reciente llevada a cabo por el Instituto de Ingeniería y Desarrollo Industrial de la Universidad Nacional de Salta⁶.

En dicha investigación, se señaló que por mes se venden en la ciudad de Salta alrededor de 14.000 kg de coca, lo que representa un impacto económico de USD 600.000. Además, se indicó que se estima que solo en la capital salteña existen ciento cuarenta puntos donde se venden hojas de coca.

En ese sentido, la problemática central de la prohibición de la importación, transporte y comercio de hojas de coca y la tensión que genera frente a su consumo no tuvo hasta la fecha una respuesta legislativa de ningún tipo. Por lo tanto, es el Poder Judicial, en su función jurisdiccional, quien intenta — con meridiana eficacia — encarar el problema. En efecto, son los tribunales de justicia avocados a juzgar casos vinculados con estos tópicos quienes afrontan una realidad tan confusa para la sociedad y, al valerse de los recursos lógicos a su alcance, echan algún manto de certidumbre a la cuestión.

Se puede apreciar del análisis del apartado anterior que los tribunales federales de la jurisdicción del noroeste argentino en general⁷ son coincidentes en señalar que la hoja de coca tiene carácter de mercadería y no puede considerarse como una sustancia estupefaciente⁸. Se torna necesario mencionar que los casos vinculados al secuestro en estado natural, presuntamente destinadas al coqueo, y sin otros elementos que permitan inferir un destino diferente, no redundan en una afectación al bien jurídico de salud pública.

A la fecha, los tribunales federales con jurisdicción en las provincias de Salta y Jujuy (zona de consumo habitual según normativa del siglo pasado) construyen consideraciones jurídicas en torno al delito de encubrimiento de contrabando.

Ahora bien, sin perjuicio de esa labor jurisdiccional, resulta evidente la necesidad de elaborar una legislación actualizada que zanje las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales generadas a partir de las múltiples discordancias entre resoluciones, decretos, leyes y convenciones internacionales del siglo pasado y sus respectivas interpretaciones. Existe un proyecto de ley presentado en el año 2020 por algunos diputados nacionales por la provincia de Salta, Miguel Nanni, Virginia Cornejo y Martín Grande, por el que propusieron la modificación del art. 15 de la Ley 23.737. Se le agregaba al texto vigente la autorización para “la importación, distribución y comercialización de hojas de coca en su estado natural, destinadas a la práctica del coqueo o masticación y a su empleo como infusión”, al derogar de manera expresa el Decreto 648/78.

⁶ Con firma de los ingenieros Iván Rodríguez, Ricardo Jakúlica, Miguel Salom y el licenciado Ignacio Tuerto.

⁷ Dejando a salvo el criterio esbozado por el Dr. Castellanos en los precedentes analizados.

⁸ Conforme se indicó en los fallos listados y desarrollado con precisión por Ovejero, Marcos (2020) en “Las hojas de coca como objeto de contrabando y su encubrimiento: un debate aún no resuelto”, Universidad Austral.

Este proyecto resulta insuficiente y defectuoso, pues al evitar modificar la primera parte del art. 15 de la ley, mantiene la exclusión de estupefaciente a la hoja de coca solo cuando la tenencia está destinada a la práctica del coqueo, masticación o para su empleo como infusión (sin una despenalización general de la tenencia). Si bien enuncia en su agregado cuestiones vinculadas con las actividades previas al consumo (importación, distribución y comercio), no brinda precisiones ni lineamientos que permitan encauzar esas actividades.

Por otra parte, dos años más tarde un diputado nacional por la provincia de Jujuy, Jorge Raúl Rizzotti, presentó un proyecto de ley titulado "Importación y venta minorista de la hoja de coca en estado natural", por el que se pretende sustituir al art. 15 de la Ley 23.737, que incluiría lo siguiente: "La tenencia, el consumo, la importación, la distribución y la comercialización minorista de hojas de coca en estado natural destinadas a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión, no serán actos considerados como tenencia, consumo, importación, distribución o comercialización de estupefacientes" (art. 10).

Asimismo, se busca que la República Argentina reconozca a la hoja de coca como patrimonio cultural de los pueblos originarios (art. 1); se autorice la importación, distribución, venta minorista, tenencia y consumo (art. 3); que el Poder Ejecutivo regule y fiscalice esas actividades, al otorgar licencias o autorizaciones, al establecer rutas de circulación y al regular las cantidades máximas permitidas (art. 4); la inscripción de importadores en un registro especial (art. 5); la importación y el almacenamiento regional en las provincias de Jujuy, Salta y Formosa (art. 6); penas de decomiso y sanciones administrativas para quien

contravenga sus disposiciones (art. 7) y, por último, que la hoja de coca no se considere un estupefaciente conforme a los listados que elabora el P.E.N. (art. 8).

Respecto de este segundo proyecto, cabe destacar que en su primera parte adolece de la misma problemática que el anterior, pues todavía circunscribe la tenencia respecto de su finalidad (la que en definitiva no será siempre fácil de probar), sin lograr así una desincriminación total de esa relación de poder con la hoja de coca. Sin embargo, a medida que se profundiza en el resto del articulado, se observa con beneplácito que se contemplaron aspectos esenciales que arrojan sensatez y practicidad a la propuesta.

Dicho esto, considero de imperiosa necesidad que, vinculado al trámite propio de los proyectos de ley que pudiesen presentarse, es en el seno del Congreso Nacional donde debe llevarse a cabo un debate amplio, con la convocatoria de especialistas en general a fin de delimitar una política criminal consciente y respetuosa de las libertades individuales de los ciudadanos. El objetivo es que, a partir de esa base, se pueda elaborar un proyecto de ley que, desde el consenso, permita solucionar las contradicciones normativas que se presentan en la práctica.

No solo deberían tenerse en cuenta aspectos operativos propios de la actividad, sino también contemplar la cuestión sanitaria. La problemática de la hoja de coca siempre tuvo relación con su carácter de estupefaciente, mas no se hizo hincapié en la vulneración fitosanitaria que representa la introducción de una especie vegetal foránea ni en los riesgos que supone para la población (piénsese por ejemplo en la transmisión de enfermedades), en especial, tratándose de un producto que, en última instancia, se consume de forma oral (ya sea por coqueo o por la elaboración de infusiones).

Asimismo, tampoco puede dejar de valorarse la cuestión tributaria, pues sin duda alguna la legalización e instrumentación de la importación y el transporte de la hoja de coca bajo el control estatal redundaría en beneficio de la recaudación pública. En síntesis, al contar con una posición tomada sobre la inocuidad de esta práctica milenaria y ancestral y, al considerar su profundo arraigo y su creciente expansión territorial⁹, no resultaría descabellado incluir en esas propuestas legislativas la introducción de plantaciones locales¹⁰. Además, es necesario resaltar los consecuentes beneficios económicos que ello representaría¹¹ y la posibilidad de promover su uso a todo el territorio nacional, al evitar que el coqueo se transforme en una práctica marginal¹².

Por lo demás, no debe soslayarse que cualquier propuesta que se efectúe debe considerar que, más allá de que las prácticas señaladas son inocuas, pueden utilizarse a fin de enmascarar otras perniciosas y perjudiciales para la salud pública. Esta razón debería compeler a diseñar sistemas de fiscalizaciones acordes, que se caractericen por ser estrictas con aquellos que pretendan ser partícipes en la cadena de adquisición (mediante cultivo o importación) y distribución (transportando o comercializando), al descomprimir de tal forma —en rigor legal y también en los precios elevados por la clandestinidad— la responsabilidad del ciudadano común.

CONCLUSIÓN

Como se expuso a lo largo de la presente monografía, el camino transitado por la cuestión vinculada a la hoja de coca hasta el presente fue arduo. Los obstáculos que necesariamente debieron —y que deben— superarse (pues permanecen resabios de algunos de ellos) sientan las bases actuales donde el reconocimiento de culturas originarias y la libertad individual aúnan fuerzas a fin de enfrentar estructuras de control rígidas y limitativas. Es por eso que el necesario corolario de todo lo estudiado, legislado y sentenciado es una reforma normativa integral basada en el consenso y el acuerdo con el objetivo de resolver una problemática que entorpece y criminaliza la legitimidad de prácticas ancestrales que preceden a la conformación del Estado mismo y, que es posible que lo subsistan.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Brabo Guerra, R. de la C. (2016). *Los usos de la coca: Jóvenes, movilidad y universidad en el nordeste argentino*. Argos. Posadas.
- Cagliotti, C. N. (1981). La economía de la coca en Bolivia. *Revista de la Sanidad de las Fuerzas Armadas Policiales*, 42, 2.
- Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala I. (2022, 13 de octubre). *Carpeta judicial N° 8544/2022*.

⁹ Tal como puede observarse en la tesis de maestría de Brabo Guerra, Romina de la Cruz (2016) en “Los usos de la coca: jóvenes, movilidad y universidad en el nordeste argentino”, Argos, Posadas.

¹⁰ Tal como lo asevera el diputado nacional por Jujuy Jorge Rizzotti (www.diariojujuy.com.ar/index.php/locales/item/2202-jujuy-esta-preparada-para-el-cultivo-de-hojas-de-coca) y lo afirman especialistas salteños (www.google.com/amp/s/www.pagina12.com.ar/266594-la-produccion-de-coca-es-viable-con-el-clima-salteño).

¹¹ Idea expuesta en el año 2020 por el diputado salteño Ignacio Jarsún en reacción a la suba de precio durante la crisis de la pandemia del COVID-19.

¹² Conforme fuese expuesto en el debate legislativo de la Ley 23 737 por legisladores norteños ante la pretensión de limitación territorial.

- Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala I. (5 de diciembre de 2022, 5 de diciembre). *Carpeta judicial N.º 14381/2022*.
- Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala II. (11 de octubre de 2022). *Carpeta judicial N.º 8214/2022*.
- Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala II. (3 de noviembre de 2022). *Carpeta judicial N.º 10809/2022*.
- Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala I. (28 de diciembre de 2018). *Fernández Acosta, Sara y Palacios, Luis Daniel s/ contrabando, art. 864 inc. a - Código Aduanero*.
- Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala I. (4 de abril de 2023). *Carpeta judicial N.º 3487/2023*.
- Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala I. (6 de diciembre de 2023). *Carpeta judicial N.º 7731/2023*.
- Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala I. (9 de octubre de 2023). *Carpeta judicial N.º 8997/2023*.
- Cámara Federal de Apelaciones de Salta. (13 de octubre de 1995). *Coronel, José R. y otros s/ contrabando* [Sentencia].
- Cámara Federal de Apelaciones de Salta. (18 de febrero de 2019). *Luna, Jorge Enrique s/ infracción a la Ley 22.415*
- Cámara Federal de Apelaciones de Salta. (30 de noviembre de 1994). *Vacasur, Ángel R. s/ contrabando* [Sentencia].
- Cámara Federal de Casación Penal, Sala III. (3 de octubre de 2019). *Luna, Jorge Enrique s/ recurso de casación*.
- Cámara Federal de Salta, Sala II. (7 de noviembre de 2018). *Silvetti, Ema Alicia y otros s/ asociación ilícita* [Sentencia]
- Código 713, b, folios 191-V a 192-V, N° 135. (n.d.). *Revista Española de Antropología Americana*, 7(1). <http://www.revistas.ucm.es>
- Código Aduanero, Ley 22.415, art. 953. (1981). *Ley de la República Argentina*.
- Congreso de la Nación Argentina. (15 de mayo de 1989). *Debate sobre la Ley 23.737* [Debate parlamentario]. 4ª Sesión extraordinaria, 65ª reunión, pág. 7830.
- Congreso de la Nación Argentina. (21 de agosto de 1986). *Debate sobre la Ley 23.737* [Debate parlamentario]. 12ª Sesión ordinaria, 17ª reunión, pág. 1857.
- Congreso de la Nación Argentina. (22 de febrero de 1989). *Debate sobre la Ley 23.737* [Debate parlamentario]. 4ª Sesión extraordinaria, 61ª reunión, págs. 7731 y 7732.
- Congreso de la Nación Argentina. (27 de agosto de 1986). *Debate sobre la Ley 23.737* [Debate parlamentario]. 13ª Sesión ordinaria, 18ª reunión, pág. 2009.
- Congreso de la Nación Argentina. (27 de agosto de 1986). *Debate sobre la Ley 23.737* [Debate parlamentario]. 13ª Sesión ordinaria, 18ª reunión, pág. 2032.
- Congreso de la Nación Argentina. (30 de marzo de 1989). *Debate sobre la Ley 23.737* [Debate parlamentario]. 4ª Sesión extraordinaria, 68ª reunión, pág. 7909.
- Constitución de la Nación Argentina [CN]. 1 de mayo de 1853 (Argentina).
- Cornejo, A. (1991). *Los delitos de tráfico de estupefacientes*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Cornejo, J. A., Cornejo, L., González Diez, J., & Moya, M. A. (1984). La historia de la coca. *Círculo Médico de Salta*, 21–44.
- Dillehay, T. D., Rossen, J., Ugent, D., Karathanas, A., Vásquez, V., & Netherly, P. J. (2010). Early Holocene coca chewing in northern Perú. *Antiquity*.
- Jauchen, E. (2004). *La prueba en materia penal*. Rubinzal Culzoni.
- Ley 17.818 de 1968, sobre estupefacientes y su adecuación a la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961. art. 5. 29 de julio de 1968. Boletín Oficial de la República Argentina, número 17.818.

- Ley 23.737 de 1989, modificación al Código Penal, narcotráfico, art. 15.9 de mayo de 1989. Boletín Oficial de la República Argentina, número 29.265.
- Naciones Unidas. (1950). *Informe de la Comisión de Estudio de las Hojas de Coca*.
- Ovejero, M. (2020). Las hojas de coca como objeto de contrabando y su encubrimiento: Un debate aún no resuelto. Universidad Austral.
- Revista Española de Antropología Americana. (1977). *Revista Española de Antropología Americana*, Vol. 7. Universidad Complutense de Madrid
- Sabañez Magriña, & Soler Insa. (2008). *Cocaína y otros estimulantes*. Fontanella. Barcelona. p. 211.
- Zamudio, T. (2006). Derecho de los Pueblos Indígenas. *Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Indígena*. Salta.

Carrión De Vita, Matías

Perfil Académico y Profesional: Abogado egresado de la Universidad Católica de Salta (UCASAL). Especialista en Derecho Penal (UCASAL). Relator Penal de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta
matias.cdv@gmail.com
ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-3430-8306>.